



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, veintidós de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Partición Adicional
Demandante	Juan Carlos García Posada y otras
Causante	Carlos Enrique García Ruiz
Radicado	05001-31-10-011-2022-0047600
Instancia	Primera
Decisión	Concede Amparo de Pobreza

Los señores MARIA HONORIA GARCIA ATEHORTUA, CARMEN TULIA GARCIA ATEHORTUA, GILMA ROSA GARCIA ATEHORTUA y JEUS EFREN GARCIA ATEHORTUA en calidad de demandados solicitan AMPARO DE POBREZA a efectos de que se le designe abogado para que los represente en el presente juicio de partición adicional adelantado por JUAN CARLOS GARCÍA POSADA y OTRAS.

En el escrito petitorio hacen expresa alusión a lo dispuesto artículo 151 CGP, manifestando bajo la gravedad del juramento que no posee los recursos económicos suficientes para asumir los costos de un proceso judicial sin desatender las necesidades básicas de su propia subsistencia, se colige su intención y derecho de acceder a la justicia a efectos de defenderse de las pretensiones antes indicadas.

Apelando al principio constitucional de la buena fe, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 83, el despacho da credibilidad a lo manifestado por los solicitantes quienes fehacientemente aducen mengua económica para hacerse valer jurídicamente de un profesional en procura de reclamar sus derechos sustanciales.

Así las cosas, y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA para los señores MARIA HONORIA GARCIA ATEHORTUA, CARMEN TULIA GARCIA ATEHORTUA, GILMA ROSA GARCIA ATEHORTUA y JEUS EFREN GARCIA ATEHORTUA.

SEGUNDO: Como abogado se le designa al doctor MAURICIO ALEJANDRO TANGARIFE SALDARRIAGA quien se localiza en la calle 47 N° 67 B 03 del Municipio de Copacabana – Antioquia, correo electrónico mauro.tangarife1626@gmail.com teléfono celular 3147360258; a quien se le comunicará esta designación mediante telegrama que se remitirá a su dirección o al correo electrónico, indicándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación demostrada para no aceptarlo.

TERCERO: Los amparados por pobreza no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia o cualquier otro gasto, tampoco serán condenados en costas. (Inciso 1º art. 154 CGP).

NOTIFIQUESE

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:
Maria Cristina Gomez Hoyos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c5355d412fa3733b190cd51bb343573b835eb53f743a6e3e73c99f1cd7420fc**

Documento generado en 22/03/2023 10:52:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**